

Crisis de representación en las democracias presidencialistas latinoamericanas ¿La revocatoria del mandato como opción?

MARÍA LAURA EBERHARDT

<laura_rafaela@yahoo.com.ar>

Universidad de Buenos Aires
Universidad Nacional Arturo Jauretche
Argentina

[Resumen] La revocatoria es un mecanismo de participación que permite a los ciudadanos mantener el control sobre los gobernantes elegidos durante su mandato. Habilita a un número de electores insatisfechos con algún representante a reclamar elecciones especiales en las que puedan destituirlo. Fue incorporada desde fines de la década de 1980 junto con otros institutos directos para contrarrestar la crisis de los regímenes representativos introduciendo la participación popular en los procesos de política pública. Ciertas constituciones latinoamericanas la adoptaron en el ámbito nacional. Las normativas provinciales y locales resultaron incluso más prolíferas. Analizar cómo fue adoptada e implementada permitirá conocer su potencial y limitaciones como salida frente a la crisis de legitimidad de los funcionarios electivos, salvaguardando la estabilidad democrática especialmente en los rígidos sistemas presidenciales.

Palabras clave: Revocatoria del mandato, crisis de representación, mecanismo de control ciudadano, presidencialismo, estabilidad democrática, América Latina.

[Title] Crisis of representation in Latin America presidential democracies: Is the recall an option?

[Abstract] The recall is a participatory mechanism that allows citizens to retain control over elected leaders during his tenure. It enables a number of voters dissatisfied with a representative to claim special election in which they could remove him. It was built from the late 80's along with other direct institutes to counter the crisis of representative regimes introducing popular participation in the public policy process. Certain Latin American constitutions adopted it for the national level. The provincial and local regulations were even more prolific. Analyze how it was adopted and implemented will show its potential and limitations as safety valves against crisis of legitimacy of elected officials, safeguarding the stability of democracy especially in the rigid presidential systems

[Keywords]: Recall, Crisis of representation, Citizen Control mechanism, Presidentialism, Democratic stability, Latin America.

EBERHARDT, María Laura. «Crisis de representación en las democracias presidencialistas latinoamericanas ¿La revocatoria del mandato como opción?». En: ELECCIONES, 2013, enero-diciembre, v. 12, n.º 13, pp. 13-51.

[Recibido] 23/08/13 & [Aceptado] 11/11/13

INTRODUCCIÓN. LA REVOCATORIA DEL MANDATO: UN ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

El tratamiento de la revocatoria del mandato en América Latina, exige una primera definición del sistema presidencial –vigente en toda la región–, en el que este mecanismo se inserta en algunos países. El sistema presidencial constituye un régimen político democrático caracterizado por la separación de poderes e independencia de las ramas ejecutiva y legislativa; a diferencia del parlamentarismo, donde ambos se encuentran fusionados. Lo anterior «se evidencia en que la elección del presidente y su perdurabilidad en el cargo son independientes del congreso» (ABAL MEDINA 2010: 171). El presidente es elegido por sufragio popular y no está sujeto al voto de confianza, censura o no confianza del legislativo, como ocurre con el gobierno en el parlamentarismo.

Bajo el presidencialismo, el mandato del presidente es fijo y predeterminado por la constitución. Este puede ser destituido legítimamente solo mediante juicio político. A su vez, el ejecutivo tampoco posee la facultad de disolver al legislativo ni los miembros de uno pueden ser simultáneamente integrantes del otro, como sí sucede en los regímenes parlamentarios. Por último, el ejecutivo es unipersonal: el presidente es al mismo tiempo jefe de Estado y jefe de gobierno; nombra y destituye a sus ministros a discreción, sobre los que predomina absolutamente. Lo opuesto caracteriza al parlamentarismo. Este presenta un gobierno colegiado entre el primer ministro y un gabinete, con escisión de ambas jefaturas en un rey o presidente designado por el legislativo y un primer ministro erigido por el congreso.

En ese marco general de gobierno presidencial, la revocatoria –también conocida como *recall*, en voz inglesa– es una herramienta novedosa y adoptada en algunos países del continente «que habilita a los ciudadanos a revocar el mandato de aquellas personas elegidas por voto popular (un instrumento similar al *impeachment*, pero ejercido por los ciudadanos)» (LISSIDINI 2008: 128-129). Se canaliza a partir de un referendo de revocación, el cual permite que los funcionarios electos puedan ser puestos a consideración popular a partir del pedido de un grupo de ciudadanos. Los procedimientos varían pero en general se exige una cantidad determinada de firmas recolectadas por iniciativa popular, como en Venezuela, California, Perú (LISSIDINI 2007a: 4).

Otorga a los ciudadanos «la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular, resultado de un proceso de consulta del mismo tipo» (ZOVATTO 2008: 260). Es «una institución vigente en numerosos Estados de Norteamérica, mediante el cual un número de electores –del 10 al 35%– impulsa la destitución de algunos funcionarios o diputados que dejaron de gozar de la confianza de la ciudadanía» (GARCÍA LEMA 1994: 260).

En América Latina –Panamá, Ecuador, Venezuela y Bolivia– lo contemplan en el ámbito nacional. Los tres últimos tienen revocatoria presidencial y de todos los cargos electivos del Estado central. Estos tres países más Perú, Argentina, Colombia y Panamá, la incluyen a escala subnacional.

Es un mecanismo «reactivo» debido a que se emplea a modo de reacción frente a una acción previa de alguien (el mandatario) y busca «revocar el mandato de un funcionario electo por la ciudadanía (el presidente, los legisladores u otros)» (LISSIDINI 2007b: 4). Constituye así un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a gobernantes devenidos impopulares, pero también presenta sus riesgos como «poner en jaque al sistema representativo» (Ídem), especialmente si se abusa de él o se amenaza repetidamente con su utilización.

La «destitución» permitiría atenuar un problema que ya Rousseau encontraba en las democracias representativas: que los representantes, una vez elegidos, no podían seguir siendo controlados por los votantes (LIJPHART 1984). La revocatoria vendría entonces a intentar subsanar esta dificultad al permitir –a un cierto número de electores descontentos con su representante– reclamar elecciones especiales en las que pudieran destituirlo.

En el marco de la democracia directa¹ o participativa, su principal función es la de habilitar una participación ciudadana «negativa» o de control, más que de expresión o gestión «positiva» de proyectos e iniciativas ciudadanas, ya que supone eliminar el contrato de representación erigido por el voto antes de que expire el período preestablecido.

¹ Algunos autores entienden por instituciones de democracia directa a las diversas formas de participación política que se realizan a través del ejercicio del voto directo y universal. Su objetivo principal consistiría en involucrar al conjunto de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones sobre cuestiones públicas (actos o normas), y no el de elegir a los miembros de los poderes legislativo o ejecutivo (ARAGÓN & LÓPEZ 2000: 981; ZOVATTO 2008).

Constituye por tanto un instrumento de *accountability* o «capacidad para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus conductas [...], la capacidad de obligarlos a justificar y a informar sobre sus decisiones y a que eventualmente puedan ser castigados por ellas» (SMULOVITZ 2001: 2). Esto es, una rendición obligatoria de cuentas (SCHEDLER 1999), no una concesión generosa realizada por los representantes, sino un acto obligatorio y propicio en democracia. Lo que «implica que los funcionarios informen y expliquen sus decisiones, pero también la posibilidad efectiva de castigar sus conductas inapropiadas» (ABAL MEDINA 2007: 18).

La revocatoria del mandato es así un instrumento de *accountability* vertical que surge desde la sociedad y se dirige al Estado; a diferencia de la horizontal, interna al aparato estatal o ejercida entre sus diferentes poderes instituidos: ejecutivo, legislativo, judicial (O'DONNELL 1998). Dentro de la dimensión vertical, es asimismo un mecanismo de *accountability* societal, es decir un control vertical no electoral de las autoridades, basado en las acciones de un amplio espectro de asociaciones, movimientos ciudadanos y actuaciones mediáticas, tendientes a monitorear su comportamiento, exponer y denunciar sus actos ilegales, y activar la operación de agencias horizontales de control, ello por vías institucionales (SMULOVITZ 2001: 2; PERUZZOTTI & SMULOVITZ, 2002).

En esta línea, el cargo ya no pertenece al elegido sino al pueblo, por lo que su ejercicio debe corresponder a sus valores, necesidades y prioridades. De acuerdo con Monroy Gómez,

[...] el voto deja de ser un cheque en blanco, pues quien es elegido está sometido al escrutinio público y debe rendir cuentas a sus electores o podrá ser revocado. Una minoría podrá demandar la convocatoria a referendo, pero, solo la mayoría podrá revocar o ratificar el mandato (2006: 9).

Desde el enfoque procedimental, las revocaciones dimanan de peticiones firmadas por la proporción requerida de votantes (iniciativas populares), en un plazo acotado del mandato del funcionario y por causas atinentes a su ejercicio, seguido de una votación especial para decidir si el gobernante debe dejar el cargo (referéndum vinculante). Si se aprueba la revocación, se elige a un sucesor, bien en la misma votación o en una selección sucesiva (POMPER 1987).

Una forma especial de *recall* es la revocatoria del ejecutivo nacional. Esta apunta a flexibilizar una de las características del presidencialismo considera-

das por Linz (1990a, 1994) como una rigidez del sistema: el periodo fijo que elimina la posibilidad de reemplazar a su titular en caso de pérdida de legitimidad popular o de apoyo parlamentario. Ello, a excepción del juicio político, mecanismo de más difícil aplicación y facultad exclusiva del Congreso.

El mandato fijo «provoca que el presidente pueda permanecer sin apoyo ya que resulta muy difícil removerlo», y sin «que este pueda reforzar su autoridad por medio de un voto de confianza o la disolución del parlamento» (ABAL MEDINA 2010: 172). La revocatoria sería un mecanismo equiparable en su efecto al voto de censura o de no confianza de los parlamentarismos, pero ejecutado por la ciudadanía. Ella permitiría resolver ciertas situaciones conflictivas por vías institucionales más directas —de abajo hacia arriba—, y evitar una crisis de gobernabilidad y, en caso extremo, del régimen presidencial o de la propia democracia.

En síntesis, la revocatoria posibilitaría mantener la responsabilidad que deben los elegidos a sus electores. Esto constituye una modificación del régimen representativo, donde el mandatario no se encontraba obligado por sus promesas ni por su gestión durante el mandato.

1. CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN E INCORPORACIÓN DE MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN AMÉRICA LATINA

Desde fines de la década de 1980, numerosos países occidentales atraviesan una crisis de representación o clima general de descontento popular respecto del desempeño de las instituciones de gobierno. En este contexto, los parlamentos se han visto desprestigiados como «lugares donde reina la politiquería y la verbosidad, con *lobbistas* operando detrás de la escena y con un funcionamiento permanentemente ineficiente y lento», mientras que se catalogó a los partidos de «grupos corporativos que defienden sus propios intereses» (NINO 1997: 237-238).

Respecto de los países de América Latina, «en todos los casos, aunque en diferentes grados, hubo una cierta descomposición del Estado junto con la deslegitimación de los representantes políticos» (LISSIDINI 2008: 127). Específicamente, «los partidos han perdido centralidad, cuando no han colapsado (como en Perú y en Venezuela), y han surgido *outsiders* que prometieron mayor

participación ciudadana directa a costa del poder legislativo (como Chávez en Venezuela y Correa en Ecuador)» (Ídem).

Muchas constituciones y legislaciones nacionales y locales iniciaron desde entonces reformas políticas que incluyeron la creación de mecanismos de participación ciudadana, destinados a complementar las cuestionadas instituciones representativas con otras vías alternativas de intervención directa de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas.

Esos instrumentos participativos fueron concebidos como herramientas «semidirectas» incorporadas en las democracias representativas para permitir a los ciudadanos participar en la elaboración y adopción de políticas a partir de la combinación de elementos propios de la democracia directa e indirecta. La inclinación hacia una democracia participativa abonó el desafío enfrentado por muchos dirigentes de acotar la creciente brecha entre representantes y representados, «permitiendo acercar la toma de decisiones a los ciudadanos» (TABOADA 2005: 3).

La también llamada democracia directa cobraría en adelante un lugar cada vez mayor en la ingeniería institucional, en la práctica democrática y en los estudios especializados de estos países durante los últimos años: «la mayoría de las constituciones en América del Sur incorporaron o ampliaron los mecanismos de democracia directa durante la década de 1990 (con la excepción de Chile y Uruguay)» (LISSIDINI 2008: 126). Estas incorporaciones fueron, para algunos Estados, originadas en una demanda social como en Bolivia, y, en menor medida, Colombia. Para otros países como Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, frente a la falta de demandas sociales, las reformas buscaron «reforzar la delegación de las decisiones en el poder ejecutivo» y «promover una relación directa del Presidente con los ciudadanos» (Ídem).

La tendencia a expandir los mecanismos de democracia directa fue «en busca de mayores niveles de participación ciudadana para corregir la crisis de representación y hacer frente a los problemas de gobernabilidad» (ZOVATTO 2008: 262). Así, el proceso de democratización política se acompañó «por la proliferación de mecanismos de participación, tanto formales como informales, de Democracia Directa» (IPPÓLITO-O'DONNELL 2007: 2).

La «mayoría de las constituciones reformadas en la región durante las décadas de 1980 y 1990 incluyeron el uso de mecanismos de democracia directa»; sin embargo, «hay una riqueza mucho mayor, con una variedad de mecanismos y modalidades, en el ámbito estatal y local/municipal latinoamericano» (ZOVATTO 2008: 262; 290). Lo mismo respecto de su aplicación.

**2. PAÍSES Y ÁMBITOS DE INCLUSIÓN DEL MECANISMO:
REVOCATORIA NACIONAL, SUBNACIONAL Y LOCAL.
CARGOS SUJETOS A LA POSIBILIDAD DE REVOCATORIA**

Uno de los mecanismos participativos incorporados en este contexto fue la revocatoria del mandato. En términos históricos, y dentro del marco general de la crisis de representación política arriba apuntados, el proceso de introducción de ese mecanismo en las constituciones de los países de la región mostró ciertos rasgos comunes y también algunos matices.

TABLA I
Contexto de incorporación de la revocatoria del mandato en América Latina

País (año)	Respuesta a demanda ciudadana	Proyecto político emergente	Respuesta a crisis políticas
Colombia (1991)	<ul style="list-style-type: none"> • Profundo desencanto ciudadano con las instituciones políticas. • Sin ruptura con el proyecto político previo. • Detrás del mito político del carácter emancipatorio y progresista de la constitución se invisibilizó el carácter neoliberal de la reforma (Jiménez Martín 2006). • La inclusión de la democracia directa y participativa desvió la atención de las reformas económicas neoliberales. 		
Venezuela (1999)	<ul style="list-style-type: none"> • Profundo desencanto ciudadano con las instituciones políticas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La nueva coalición emergente de Hugo Chávez arribada a la presidencia en 1999 promovió la creación de instituciones participativas. • La democracia participativa fue parte de las innovaciones traídas por la Revolución Bolivariana. 	
Perú (1992)			<ul style="list-style-type: none"> • Autogolpe del presidente Fujimori en 1992 y cierre del Congreso. • Condena internacional y crisis institucional. • Para evitar el aislamiento del país y sus consecuencias económicas, Fujimori convocó una Asamblea constituyente a fin de dar una apariencia democrática y superar la crisis institucional. • La incorporación de mecanismos de democracia directa y rendición de cuentas en la nueva constitución fue parte de dicha estrategia del gobierno, pero la revocatoria no incluía al presidente.

País (año)	Respuesta a demanda ciudadana	Proyecto político emergente	Respuesta a crisis políticas
Ecuador (1997)		<ul style="list-style-type: none"> • Con la llegada de Alianza País (plataforma de la Revolución Ciudadana impulsada por el presidente Correa) en 2006 y la reforma constitucional en 2008 se extendió la revocatoria del mandato a todos los cargos. • La democracia participativa y la expansión de las instituciones de participación y control ciudadanos fueron parte del discurso político de la renovación democrática. 	<ul style="list-style-type: none"> • Destitución del Presidente Bucaram por el Congreso en 1997 por incapacidad mental para ejercer el cargo. • La incorporación de la revocatoria del mandato en la reforma constitucional en 1997 fue motivada por tal crisis. • Se modificó en 1998 por referendo.
Bolivia (2009)		<ul style="list-style-type: none"> • La revocatoria del mandato fue parte de un paquete de instrumentos de participación ciudadana promovido en la reforma constitucional de 2009 por el proyecto político emergente de Evo Morales, primer presidente indígena del país desde 2006. 	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedente: «la guerra del gas» de 2003 y caída del presidente Sánchez de Lozada. • Demanda ciudadana por intervención en la política de hidrocarburos: 2004, Ley de Referendos.

Fuente: Sobre la base de datos extraídos de Weip & Serdült: 2010. Elaboración propia.

En términos institucionales, algunos países latinoamericanos incorporaron este instrumento para habilitar la destitución de funcionarios nacionales, ya sean ejecutivos, legislativos o ambos: Panamá, Venezuela, Ecuador y Bolivia. En Panamá, la revocatoria puede ser ejercida por los partidos contra los diputados que hayan postulado, y por los ciudadanos de un circuito electoral contra los diputados de libre postulación. En Venezuela, la revocatoria se concibe para todos los cargos de elección popular, incluido el presidente de la República. En el caso de Ecuador, desde la reforma constitucional de 2008 la revocatoria se extendió, de ser solo para diputados, a alcanzar a todas las autoridades de elección popular, incluyendo al presidente, para quién se requiere un número mayor de adhesiones.

En Bolivia, la nueva Constitución Política del Estado (2009) reconoce a la revocatoria como uno de los tres modos posibles de ejercer la democracia, en este caso la directa y participativa. Se prevé para destituir a los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al presidente del Estado, y a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental (estos magistrados por parte del Consejo de la Magistratura de Justicia).

En el ámbito subnacional y local se adoptó en mayor medida debido al menor rango de los funcionarios a ser destituidos, lo que disminuye el costo e impacto social y político de su destitución. Los países de América Latina con revocatoria en este plano son Perú, Panamá, Ecuador, Bolivia, Venezuela, Colombia y Argentina. Solo Argentina la introdujo desde algunas constituciones y leyes provinciales y locales, los demás, desde sus constituciones nacionales.

En Perú aparece reconocida en la Constitución Política de 1993 y en la Ley N.º 26300 de 1994 para revocar el cargo a autoridades regionales y municipales. En Panamá se habilita, además del cargo de diputados nacionales, para el representante de corregimiento (impulsada por iniciativa popular o por los partidos cuando fueron postulados por estos) y para el alcalde de distrito, ambas autoridades municipales. En Ecuador, por indicación constitucional, «las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular» (art. 105.º). La falta de especificación permite incluir a todos los ámbitos de gobierno.

En Bolivia, se entiende que la revocatoria alcanza además a los ámbitos subnacionales y locales. Según el art. 240.º de la Constitución Nacional, «toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial», requiriéndose para ello el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de votantes del padrón. En Venezuela, el art. 72.º de su Ley fundamental, la dispone para «todos los cargos y magistraturas de elección popular», es decir del ámbito nacional y subnacional. Colombia, la prevé en la Constitución Nacional y en las leyes N.º 131 y 134 de 1994 y N.º 741 de 2002, solo para destituir a gobernadores y alcaldes, excluyendo otros representantes electivos (congresistas, diputados, concejales, presidente).

Algo diferente se establece en Argentina, donde la revocatoria no fue incluida en la reforma constitucional nacional de 1994. En dicha reforma solo se adoptó la iniciativa popular y la consulta popular vinculante y no vinculante, habilitando así el ingreso y expansión de estos mecanismos en los ámbitos descentralizados. Tampoco existe por ley del Estado central, por lo que no será abordada en particular en este trabajo. La adopción o no del derecho de revocatoria queda a decisión de las autoridades provinciales y municipales, así como su modalidad y alcances, resultando una diversidad de situaciones y formatos en el plano federal.

En la capital de la República argentina, la revocatoria se incorporó en su primera Constitución como Ciudad Autónoma en 1996 (art. 67.º) y fue reglamentada por Ley N.º 357 del año 2000, para todos los funcionarios electivos ejecutivos, legislativos y de las comunas, con mínimo un año de mandato y restándoles más de seis meses, por causas atinentes a su ejercicio. La iniciativa popular de solicitud requiere un 20% de firmas del padrón (de la ciudad o comuna) a recolectarse en un año. El referéndum revocador es de voto obligatorio y la destitución se hace efectiva si los votos favorables superan el 50% del padrón (requisitos muy elevados que preservan al representante). Se encuentra también en las constituciones provinciales de Córdoba (1923), Entre Ríos (1933), Río Negro (1988), Chaco (1957-1994), Misiones (1958), Neuquén (1957), La Rioja (1986), Tierra del Fuego (1991), Chubut (1957) y Corrientes (1993).

TABLA 2
Ámbitos de la revocatoria del mandato según países en estudio

Revocatoria del mandato	Ámbito nacional	Ámbito subnacional y local (provincial - municipal)
Cargos ejecutivos	Venezuela (C, R), Bolivia (C, L), Ecuador (C, L)	Venezuela (C, R), Bolivia (C, L), Ecuador (C, L), Panamá (C, L), Argentina (c y l), Perú (C, L), Colombia (C, L)
Cargos legislativos	Venezuela (C, R), Bolivia (C, L), Ecuador (C, L), Panamá (C, L)	Venezuela (C, R), Bolivia (C, L), Ecuador (C, L), Argentina (c y l), Perú (C, L)

Referencia: (C) Constitución nacional, (L) Leyes nacionales, (R) Resoluciones nacionales, (c) Constitución subnacional, local, (l) Ley subnacional o local.
 Elaboración propia.

3. **NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGISLACIÓN SOBRE REVOCATORIA EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS**

Realizado el mapa general de la existencia de la revocatoria del mandato en las constituciones, leyes nacionales y subnacionales para cargos legislativos y ejecutivos en América Latina, procede analizar el diseño institucional específico que se presenta en cada caso para valorar sus alcances, limitaciones y potencialidades como mecanismos de control ciudadano y, asimismo, como válvulas de escape ante posibles crisis de legitimidad y/o de gobernabilidad en los regímenes presidencialistas del subcontinente.

3.1 **VENEZUELA**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (enmendada en 2009) reconoce a la revocatoria del mandato, la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos, como medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía política cuyas decisiones son vinculantes (art. 70.º). El mismo artículo incluye además otros mecanismos participativos pero ya propios del ámbito social y económico.

La revocatoria del mandato se dispone para «todos los cargos y magistraturas de elección popular», «transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario», a solicitud de «un número no menor del 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción» (art. 72.º). Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores igual o superior al 25% de los inscritos, se considera revocado su mandato y se procede de inmediato a cubrir la falta según la Constitución (Ídem). La modalidad de revocación para los cuerpos colegiados se delega a lo que en adelante estableciere la ley. Por último, «durante el periodo para el cual fue elegido el funcionario no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato» (Ídem).

De forma complementaria, el art. 197.º de la Constitución resalta su capacidad de *accountability* al estipular que los diputados de la Asamblea Nacional están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores. Para ello, deben atender sus opiniones y sugerencias y mantenerlos informados sobre su gestión y la de la Asamblea. En ese sentido, deben dar cuenta anualmente de su trabajo a los electores de su circunscripción y están sometidos al referendo revocatorio del mandato.

El veinte por ciento (20%) de firmas exigido a la solicitud de revocatoria es un primer umbral que acota su aplicación, resguardando la continuidad del funcionario. Así, se asegura cierta generalidad de insatisfacción popular con el gobernante. La asistencia del veinticinco por ciento (25%) del padrón es un requisito no tan alto en relación con los efectos del mecanismo: destituir a un funcionario elegido por una mayoría. Aunque, si bien el resultado de la revocatoria es vinculante, el voto en Venezuela no es obligatorio en todos los casos, con lo que dicha exigencia adquiere mayor peso.

Asimismo, los votos requeridos para la revocación pueden resultar una barrera menor tratándose de un mandatario de baja popularidad de origen (lo contrario, si fue favorecido por gran cantidad de votos). La resolución reglamentaria agrega que, para aprobar la revocatoria, los votos a favor no pueden ser inferiores a los emitidos en contra (art. 60.º), respetando lo que dicte la mayoría –se entiende, simple– del electorado en esta ocasión.

Para cuerpos colegiados, la cantidad de votos exigida es, para los elegidos nominalmente, el número de votos que sacó el funcionario; para los de lista, el número de votos de la lista (art. 61.º).

La ley para los subniveles de gobierno se establece desde la Constitución y las leyes nacionales. Para iniciarla, «no es necesario justificar las causas del pedido. Puede alegarse incumplimiento de programa, insatisfacción o descontento popular» (SCHNEIDER & WELP 2011: 12). Según un fallo de la Corte Suprema, la revocatoria no es producto de la arbitrariedad, sino una consecuencia lógica del principio de soberanía popular. El pueblo soberano puede dejar sin efecto el mandato de sus representantes si ejercen sus funciones de forma inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general (Welp & Serdült 2010: 9).²

Por último, el art. 233.º de la Constitución enumera como «faltas absolutas del Presidente»: su muerte, renuncia o destitución decretada por el Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente, el abandono del cargo y la revocación popular de su mandato, que motivan a su reemplazo por elecciones o por su vice. Cabe precisar además que los procesos de referendos revocatorios fueron reglamentados en la Resolución N.º 030925-465 de septiembre de 2003. La autoridad de aplicación es el Consejo Nacional Electoral; sus organismos electorales subalternos la aplican en los ámbitos subnacionales. En el afán de garantizar la neutralidad del proceso, el art. 19.º de la resolución indica que

[...] el Consejo Nacional Electoral, a fin de garantizar el ejercicio del derecho y de impedir fraude a la Constitución y la ley, negará la admisión de aquellas participaciones formuladas, bien individualmente bien simultáneamente, con otras introducidas por organizaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos que ostenten una manifiesta identificación o apoyo con el funcionario susceptible de revocación.

De ahí que el objeto de esta misiva radica en evitar manipulaciones estratégicas por parte de grupos con fines particulares, incluso cuando estos estuvieren a favor del mandatario en cuestión. Además, la pregunta objeto del referendo debe ser formulada por el mismo Consejo (art. 42.º), evitando distorsiones que

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios, 5 de junio de 2002.

inciten una respuesta. En caso de presentarse «dos o más participaciones, la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanos que hubiera presentado primero la participación al Consejo Nacional Electoral, se considerará representante de las restantes» (Ídem). Otra garantía es la selección de ciudadanos que observen la recolección de firmas en cada lugar (art. 20.º).

La resolución limita el número de sitios habilitados para la recolección de firmas a un máximo de 2.700 y el plazo concedido (en extremo acotado) a solo cuatro días continuos (art. 23.º). Para su difusión se regula la realización de propaganda (art. 35.º). En esa búsqueda de transparencia y equidad del procedimiento, el Consejo Nacional Electoral garantiza la igualdad de acceso a los medios de comunicación y la distribución equitativa de los espacios tanto a los diversos solicitantes como al funcionario objeto del referendo revocatorio (art. 37.º).

En suma, el instituto del referéndum revocatorio es adrede exigente y así lo aprobó la Constituyente, dentro de una paradójica defensa del denostado principio representativo, contradictoria a todo evento con la bandera de la democracia participativa como sustitutiva de la malhadada democracia representativa. En esta materia, el constituyente protegió y fortaleció al representante ante los avatares de un fuerte movimiento de opinión adversa. En la cruda verdad, al «soberano» se le tornará, repito, casi imposible deshacerse de los representantes electos, por lo menos mientras transcurre su mandato (COMBELLAS 2001; LEIRAS 2013: 6).

3.2 BOLIVIA

La nueva Constitución Política del Estado de 2009 estipula que «la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres» (art. 11.º). La democracia puede ejercerse de modo directo y participativo (cuyas vías son la revocatoria del mandato, el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la asamblea, el cabildo y la consulta previa); representativo (elección de representantes por voto universal, directo y secreto); y comunitario (elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros).

Luego, el art. 157.º de la Constitución reconoce a la revocatoria como una de las causales de pérdida del mandato por parte de un asambleísta, junto con el fallecimiento, la renuncia, la sentencia condenatoria en causas penales o el abandono injustificado de sus funciones. El art. 170.º la postula también como causa del cese del mandato del presidente, junto con la muerte, la renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, la ausencia o impedimento definitivo y la sentencia condenatoria en materia penal. El art. 171.º agrega que, en caso de revocatoria del mandato, el presidente cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir su vice, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la presidencia.

La Constitución de 2008 otorga igualmente esta atribución al Consejo de la Magistratura de Justicia, el que puede promover la revocatoria del mandato de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley (art. 195.º).

Para terminar, el art. 240.º de la Constitución amplía la definición de este mecanismo estableciendo que toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial. La revocatoria podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período del mandato y no tendrá lugar durante el último año. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento (15%) de votantes del padrón de la circunscripción que lo eligió. Asimismo, la revocatoria del funcionario procederá si en el referendo el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número absoluto y relativo de votos obtenidos en la elección cuando esta se haya definido en una sola vuelta, o la mayoría absoluta si fue electo en segunda vuelta. En caso de producirse la revocatoria, el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley. La revocatoria solo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

Para la máxima autoridad ejecutiva a nivel autonómico prevé «una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato»; caso contrario, el sustituto será una autoridad ya electa definida por el Estatuto Autonómico o la Carta Orgánica (art. 286.º). Por último, el art. 242.º define varios requisitos para la participación y el control popular, entre ellos, la formulación de informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria.

Este mecanismo se reglamentó por Ley N.º 026 del año 2010. La autoridad de aplicación es el Tribunal Supremo Electoral. El art. 2.º de dicha ley retoma la Constitución y afirma que la soberanía popular es uno de los principios obligatorios del ejercicio de la democracia intercultural y se expresa «a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria» (Ídem). El principio de complementariedad entre esos tipos de democracia (también allí enumerado), refuerza lo anterior. Por su parte, el art. 4.º concede por igual, a hombres y mujeres, el derecho político de revocatoria y el control de su proceso. Para ello, deben hallarse registrados y habilitados para participar y votar (art. 5.º).

A lo estipulado por la Constitución de 2008, agrega una definición de revocatoria como «el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano», así como «el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato» (art. 25.º). Su alcance se extiende a «todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a escala nacional, departamental, regional o municipal», excluyendo a las autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Un dato a resaltar es el aumento del piso de avales exigidos para la iniciativa de solicitud, respecto del quince por ciento (15%) estipulado en la Constitución. Así, para las autoridades nacionales se prevé el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional, incluyendo el veinte por ciento (20%) del de cada departamento. Asimismo, para los diputados uninominales se calcula en la circunscripción uninominal; para las autoridades departamentales, se exige el veinticinco por ciento (25%) del padrón departamental, incluyendo el veinte por ciento (20%) del de cada provincia; para los asambleístas uninominales se calcula en la circunscripción uninominal; para las autoridades regionales, el veinticinco por ciento (25%) del padrón de cada una de las circunscripciones municipales de la región; y por último, para las autoridades municipales, el treinta por ciento (30%) del padrón del municipio (art. 26.º).

El plazo para la recolección de firmas y huellas dactilares es de noventa (90) días, caso contrario se archiva (art. 27.º). Se trata ciertamente de un tiempo corto en relación con los numerosos avales exigidos. Otra limitación es que

la convocatoria debe realizarse por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobada por mayoría absoluta de sus miembros. El Tribunal fija además un calendario electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias nacionales, departamentales, regionales y municipales, no pudiéndose realizar otra por fuera (art. 28.º).

La validez de la revocatoria depende de que participe al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) del padrón de la circunscripción correspondiente (art. 30.º). La revocatoria se produce si el número de votos a favor de la misma supera a los emitidos en contra y si el porcentaje de votos a favor supera al de votos con los que fue elegida la autoridad en cuestión (art. 31.º). Para evitar manipulaciones, se prohíbe a cualquier autoridad pública hacer propaganda electoral en los procesos de revocatoria (art. 116.º). Sin embargo, se permite la superposición de revocatorias con elecciones de autoridades y otros referendos (art. 140.º).

Por último, sobre la sustitución de las autoridades revocadas indica que para el presidente, su sucesor debe convocar a elecciones inmediatamente; para gobernadores y alcaldes, se delega a la normativa correspondiente; y si son asambleístas plurinacionales, departamentales, regionales y concejales, la Asamblea Legislativa Plurinacional convoca a la elección de titulares y suplentes a fin de completar el período. Transcurridos quince (15) días de incumplimiento de las convocatorias debe realizarlas el Tribunal Supremo Electoral (art. 198.º).

3.3 ECUADOR

La Constitución Política del Ecuador, reformada en 2008, incluye la revocatoria del mandato. En su art. 105.º establece que «las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular», alcanzando a todos los cargos de todos los ámbitos. El período del mandato en que procede es mayor al de Venezuela y Bolivia: «una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada», pero, como en los casos mencionados, también la restringe a solo una vez en un mismo mandato.

El piso de avales exigidos a la solicitud es menor que todos: no inferior al diez por ciento (10%) de inscritos en el registro electoral correspondiente,

aumentando la accesibilidad del mecanismo y favoreciendo la participación en detrimento de la representación. Para el caso del presidente el mínimo pedido es mayor: no inferior al quince por ciento (15%) de inscritos en el registro electoral (Ídem), resguardando más el principal cargo de gobierno, aunque manteniéndose aún bastante bajo. Una vez que el Consejo Nacional Electoral acepta la solicitud presentada por la ciudadanía, debe convocar a la revocatoria, la que se efectúa en los siguientes sesenta (60) días (art. 106.º).

Para la aprobación de la revocatoria, al igual que en los referéndums y consultas populares, se requiere la mayoría absoluta de los votos válidos, cifra bastante elevada que protege al gobernante. Dicha base aumenta aún más para el presidente, dado que exige la mayoría absoluta de los sufragantes. Los efectos del pronunciamiento popular son obligatorios y de inmediato cumplimiento para los tres mecanismos. En caso de revocar a una autoridad, será cesada de su cargo y reemplazada por quien indique la Constitución (Ídem). Esto se refiere en el art. 145.º, donde la revocatoria aparece como motivo de cese de funciones y vacancia del cargo presidencial, al igual que la terminación del período, la renuncia voluntaria, la destitución conforme al texto constitucional, la incapacidad física o mental permanente y el abandono del cargo.

En este país, recientemente se redujeron los requisitos de justificación de la convocatoria a referendo, que antes era incumplimiento de mandato y corrupción con sentencia firme, mientras que ahora no se requiere causa justificada. Se sobreentiende que la pérdida de confianza basta para revocar a la autoridad. De esta forma, «la nueva constitución acabó con el sinsentido de la corrupción con sentencia firme como causa de revocatoria, ¿por qué permitir la continuidad en el cargo a responsables políticos con sentencia firme?» (SCHNEIDER & WELP 2011: 11; 17).

La Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, el Código de la democracia (2009) y la Ley orgánica de participación ciudadana (2010), reglamentan la revocatoria del mandato. Sin embargo, el 16 de abril de 2013 comenzó a tratarse, en la sesión 226 del Pleno de la Asamblea Nacional, un proyecto de Ley orgánica para la revocatoria del mandato, a fin de

[...] preservar la revocatoria como instrumento eficaz de democracia directa; mejorar y completar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, proporcionar un medio efectivo para que la revocatoria se enmarque en un procedimiento claro y con garantías mínimas (s/na 2013).

La autoridad de aplicación es el Consejo Nacional Electoral. La Ley orgánica electoral autoriza también a los afiliados o adherentes permanentes de una organización política, con el apoyo del diez por ciento (10%) de los allí registrados, a revocar el mandato de sus autoridades siempre que hayan sido designadas democráticamente (art. 338.º).

Por su parte, la Ley orgánica de participación incluye la revocatoria del mandato de los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad responsable, en caso de que la reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular no se tome como obligatoria y/o no se disponga su inmediato cumplimiento (art. 18.º). El plazo otorgado para la recolección de firmas es de 180 días (art. 27.º), breve pero mayor que los otros países.

3.4 PANAMÁ

El art. 151.º de la Constitución Política de Panamá de 2004, reconoce el derecho de destitución a los ciudadanos electores de un circuito electoral (vía solicitud al Tribunal Electoral) para revocar el mandato de los diputados de libre postulación que hayan elegido. Además, y de forma innovadora, extiende ese derecho a los partidos para revocar el mandato a diputados principales o suplentes que hayan postulado. Se exige que las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable estén previstos en los estatutos del partido, que se refieran a violaciones graves de estos documentos y de la plataforma ideológica, política o programática; y que el legislador haya sido condenado por delito doloso con prisión de cinco años o más. Como contrapartida, concede al afectado el derecho a ser oído y defenderse en su partido y sujeta a recurso la decisión de este. Asimismo habilita a los partidos a establecer consultas populares con los electores del circuito, previo a iniciar el proceso, y a revocar el mandato de diputados por sumario cuando hayan renunciado al partido (antitransfugismo).

La revocatoria alcanza también a los representantes de corregimiento (presidentes de las Juntas Comunales de los Corregimientos), conducida por iniciativa popular o por los partidos cuando fueron postulados por estos. Así, el

art. 227.º menciona a la revocatoria como uno de los motivos de pérdida de la representación de esos funcionarios, junto con el cambio voluntario de residencia a otro corregimiento y la condena judicial fundada en delito.

La norma reguladora de su ejercicio es la Ley N.º 4, conocida como «ley anti-tránsfuga». Esta fue promulgada por el presidente el 7 de febrero de 2013, pero para ser aplicada a partir del 1 de julio de 2014, luego de las elecciones generales. Esta ley reforma y restablece artículos del Código Electoral respecto de la revocatoria. Postula que los estatutos de los partidos deben garantizar una doble instancia en el proceso de revocatoria a seguir; que las causales de revocatoria del mandato del representante de corregimiento, si fue postulado por un partido, incluyen la violación grave a los estatutos del partido, la renuncia al partido y la decisión de los electores de la circunscripción mediante referéndum revocatorio (esta última causal se repite para los representantes de corregimiento de libre postulación). Asimismo señala la exclusión del primer y último año del mandato del representante de corregimiento de la posibilidad de presentar una iniciativa de revocatoria; la posibilidad de que el representante de corregimiento impugne la decisión del partido ante el Tribunal Electoral, suspendiendo su efecto; la exigencia de la firma del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos de la circunscripción para solicitar por iniciativa popular la revocatoria a un representante de corregimiento (piso alto que protege su supervivencia en el cargo); la convocatoria a referéndum revocador por el Tribunal Electoral habiéndose cumplido el anterior requisito; y la aprobación de la revocatoria del representante de corregimiento cuando en el referéndum la mayoría de los votos sean afirmativos. Lo anterior se extiende al mandato de los alcaldes de distrito (art. 7.º que adiciona el art. 376-A al Código Electoral).

Mientras tanto, rige la Ley N.º 14, la última reforma del año 2010, que en su art. 3.º –desarrollo a partir del inciso 4 del art. 151.º de la Constitución– sustituye la doble instancia garantizada al afectado para ser oído y defenderse dentro de su partido. Esto, por una primera ante el Directorio Nacional que exige decisión unánime, por una segunda ante el Congreso o Convención nacional donde la decisión requiere el apoyo de las dos terceras partes de sus miembros, y finalmente la anuencia a la consulta popular de dos tercios de los electores del circuito, lo que «hace casi imposible revocar el mandato a los diputados y representantes que saltan de tolda» (BUSTAMANTE 2012).

3.5 PERÚ

La Constitución Política del Perú de 1993 concede a los ciudadanos los derechos de elección, remoción o revocación de autoridades, iniciativa legislativa y referéndum (art. 2.º inc. 17). El art. 31.º agrega el «derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas». También se reconoce para la función jurisdiccional el principio de «la participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados» (art. 139.º inc. 17). Sin embargo, el art. 134.º excluye del derecho de revocación al mandato parlamentario nacional, excepto por la facultad de disolución del Congreso concedida al presidente.

Sus alcances regionales y locales se definen en el capítulo XXIV, titulado «De la descentralización», donde diferencia el ámbito regional de gobierno (regiones y departamentos), del local (provincias, distritos y centros poblados). Los gobiernos regionales tienen autonomía en su competencia y coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. Su estructura orgánica se conforma por: el consejo regional, el presidente, y el consejo de coordinación regional. Los mandatos del presidente, vicepresidente y miembros del consejo regional son revocables e irrenunciables (art. 191.º). Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Este tiene autonomía en su competencia y su estructura orgánica se conforma por: el concejo Municipal y la alcaldía. Los mandatos de alcaldes y regidores son revocables e irrenunciables (art. 194.º).

La norma reglamentaria es la denominada Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, Ley N.º 26300, publicada en 1994 y modificada por la Ley N.º 29313 del año 2009. Esta ley comienza por diferenciar los derechos de participación ciudadana (iniciativa de reforma constitucional; en la formación de leyes, ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; referéndum y otros) (art. 2.º) de los derechos de control ciudadano (revocatoria de autoridades, remoción, demanda de rendición de cuentas y otros para gobiernos municipales y regionales) (art. 3.º). La revocatoria se aplica a alcaldes y regidores; presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales; y jueces de paz que provengan de elección popular (art. 20.º).

Tanto la revocatoria como la remoción de autoridades comienzan con una iniciativa ciudadana (art. 8.º). Solo procede una vez en el periodo de mandato y excluye la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo para los jueces de paz. Su solicitud «se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada», aunque se toma como causales al incumplimiento del programa y a la corrupción (SCHNEIDER & WELP 2011:12).

El Jurado Nacional de Elecciones debe convocar a la consulta electoral (art. 21.º), que se lleva adelante en una circunscripción si el veinticinco por ciento (25%) de los electores de una autoridad, con un máximo de 400.000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales (art. 22.º). Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos y para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral (art. 23.º).

Para sustituir a las autoridades revocadas y completar su mandato, el art. 24.º de la ley prevé que el Jurado Nacional de Elecciones acredite determinados reemplazantes para cada caso, salvo para los jueces de paz. Solo se debe convocar a elecciones si se confirma la revocatoria de más de un tercio de los miembros del concejo municipal o del consejo regional (art. 25.º). Tratándose de magistrados electos revocados, procede el Jurado Nacional de Elecciones según la ley correspondiente (art. 26.º).

A diferencia de la revocatoria, el mecanismo de la remoción se dirige a autoridades no electas, es decir a las designadas por el gobierno central o regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital (art. 27.º). Requiere la solicitud de más del cincuenta (50%) de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial (art. 28.º). Otra diferencia es que «quien hubiera sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las elecciones siguientes» (art. 29.º), mientras que «el funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años» (art. 30.º). Finalmente, quienes están sujetos a revocatoria y remoción deben también responder de manera obligatoria a la demanda ciudadana de rendición de cuentas (art. 31.º), el último mecanismo de control.

3.6 COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, reformada en 2005, incluye la facultad de todo ciudadano de «revocar el mandato de los elegidos», como parte del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40.º). El art. 103.º de la carta constitucional enumera la revocatoria del mandato como uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, junto con el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto y la iniciativa legislativa. El Estado se compromete a contribuir con la organización, promoción y capacitación de las asociaciones civiles sin detrimento de su autonomía para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (Ídem).

Las normas que regulan su ejercicio son la Ley N.º 131 que trata sobre el voto programático, la Ley N.º 134 denominada Estatutaria de los mecanismos de participación y la Ley N.º 741 que reforma las anteriores. Las dos primeras leyes fueron dadas en 1994 y la última en 2002. La Ley N.º 131, reconoce en su art. 2.º a la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación popular que se aplica por incumplimiento del programa de gobierno. Un elemento novedoso en época de representación independiente, sin mandato imperativo. Además, el sucesor del mandatario revocado debe dar «cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período» (art. 74.º), lo que refuerza lo anterior.

Los requisitos son que haya transcurrido no menos de un año de mandato, sin mencionar límite de finalización (inciso 1 del art. 1.º de la Ley N.º 741, reformatorio del art. 7.º de la Ley N.º 131). Asimismo se exige mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total de votos que obtuvo el elegido (inciso 2 del art. 1.º de la Ley N.º 741). El memorial de solicitud debe sustentar las razones que la animan (art. 8.º de la Ley N.º 131): insatisfacción general de la ciudadanía o incumplimiento del programa de gobierno (art. 64.º de la Ley N.º 134).

La revocatoria procede solo para las autoridades ejecutivas, no sobre las legislativas como congresistas, diputados o concejales, y únicamente de los departamentos y municipios (no a escala nacional como el presidente), esto es gobernadores y alcaldes. Las autoridades de aplicación son la Registraduría Nacional y la del distrito del gobernante en cuestión.

Tras el voto programático se revoca el mandato solo cuando sea aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 55% de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario (art. 2.º de la Ley N.º 741, modificatorio del art. 11.º de la Ley N.º 131 y del art. 68.º de la Ley N.º 134). Tanto el piso del memorial de solicitud como el mínimo de votos afirmativos y la asistencia electoral exigidos son requisitos altos que elevan en gran medida las chances de continuidad.

Como en Venezuela, el voto en Colombia no es obligatorio para todos los casos, pero quienes quieren votar deben registrarse previamente en el censo electoral del municipio. Solo los registrados pueden, luego, activar una revocatoria en su municipio. Aprobada la revocatoria, es de ejecución inmediata (art. 13.º de la Ley N.º 131). Revocado el mandato del gobernador o alcalde, se convoca a elecciones en los dos meses siguientes, quedando un ciudadano de su partido como interino encargado por el presidente o gobernador (art. 14.º).

La Ley N.º 134, regula la revocatoria junto con la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular nacional, departamental, distrital, municipal y local; el plebiscito y el cabildo abierto (art. 1.º). Por su parte, el art. 6.º la define como un derecho político por el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato conferido a un gobernador o a un alcalde. Solo pueden solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en que la autoridad fue elegida (art. 63.º). Si el resultado de la votación revocatoria es negativo, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período (art. 69.º). El mandatario revocado no puede inscribirse en las elecciones para designar a su sucesor encargado de finalizar su período (art. 70.º). Algunos críticos del diseño actual consideran que

[...] la normativa establece muchos requisitos. Por ello, la democracia participativa ha tenido muy poco desarrollo en las decisiones definitivas, porque tiene muchos controles. Cuando se pone en marcha, terminan «aguándose» los procedimientos. Hay que fortalecer la democracia participativa, las leyes que la regulan deben permitir tomar decisiones de manera expedita sin trámites burocráticos (s/nb 2013).

Lo anterior vale hasta la fecha, ya que en el año 2012, el Congreso aprobó modificaciones que se encuentran actualmente en revisión por la Corte Constitucional.

4. UN TIPO ESPECIAL DE REVOCATORIA: LA REVOCATORIA PRESIDENCIAL

4.1 CARACTERÍSTICAS

Una última reflexión aparte merece la revocatoria presidencial, reconocida en las constituciones nacionales de Venezuela, Bolivia y Ecuador. Esta constituye una forma especial de *recall* debido a los alcances e implicancias políticas que tiene la magnitud del cargo en cuestión y a las repercusiones institucionales que implica en el diseño presidencialista clásico.

El impacto de aplicación de la revocatoria tiene relación con la jerarquía del cargo, dependiendo de su función —si es ejecutivo o legislativo— y de su alcance territorial —si es nacional o subnacional—, según corresponda. Las bancas legislativas resultan más simples y menos costosas de revocar que las ejecutivas, debido a la mayor relevancia de estas últimas en los regímenes presidencialistas, a diferencia de los parlamentarismos clásicos donde prepondera el Legislativo. Además, la conformación unipersonal del ejecutivo le da una mayor visibilidad, exposición y capacidad de ser *accountable*, en tanto pueden atribuirse responsabilidades individuales por los actos y omisiones del titular (MAINWARING & SHUGART 1997).

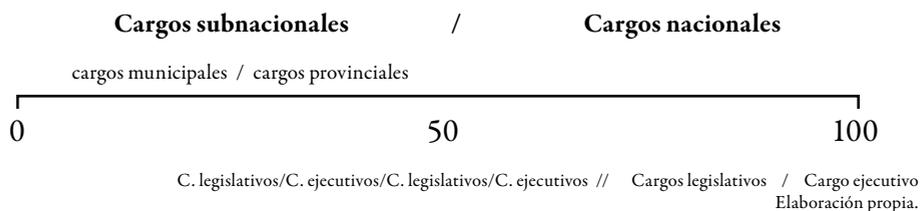
Contrariamente, los poderes legislativos se conforman con un número más elevado de miembros, lo que hace diluir las responsabilidades en un órgano colectivo, reducir la visibilidad de las acciones de cada integrante y mantener a gran número de ellos en un desconocimiento general entre la población (menor transparencia). En definitiva, cuanto más individuos componen un organismo, menor es el impacto de la participación individual en su resultado final, y viceversa. De ahí que la concentración de poder en la persona del presidente equivale a su dispersión y fraccionamiento entre los múltiples legisladores, mayormente cuanto más numeroso es el Congreso.

De modo similar, los cargos municipales, primero, y provinciales, después, son de revocación más fácil y de menor repercusión e impacto que sus equiva-

lentes nacionales. Ello debido al mayor alcance y prerrogativas del Estado central en comparación con las unidades descentralizadas, aún aquellas con alto grado de autonomía. Por tanto, la revocatoria de mayor coste y repercusión es la que recae sobre el mandato presidencial (ejecutivo nacional).

GRÁFICO 1

Escala del costo-impacto de la revocatoria del mandato en cargos legislativos y ejecutivos de ámbitos subnacionales y nacionales



Pérez-Liñán (2009) sostiene que frente a patrones novedosos de inestabilidad política, que entre comienzos de la década de 1990 y los primeros años del siglo XXI removieron de sus cargos a varios presidentes (Brasil, Venezuela, Guatemala, Ecuador, Paraguay, Perú, Argentina, Bolivia), las elites civiles abandonaron los golpes militares tradicionales –conscientemente impracticables en adelante– y comenzaron a ensayar con el uso de instrumentos constitucionales para destituir a presidentes «impopulares». Donde dicho autor mencionaba el juicio político a los presidentes como el rasgo distintivo del nuevo panorama político de América Latina, el presente artículo incluye además el tipo especial de revocatoria del mandato presidencial como otra herramienta institucional válida y legítima de remoción del ejecutivo nacional en regímenes democráticos.

Según algunos investigadores, en los últimos años se ha producido una flexibilización y una cuasi parlamentarización del presidencialismo (MARSTEINTREDET 2008; MEJÍA ACOSTA & POLGA-HECIMOVICH 2011). Se habría recurrido así a mecanismos paraconstitucionales que han acercado el régimen presidencial a la flexibilización del parlamentarismo mediante los recursos de la renuncia presidencial, las elecciones anticipadas y prácticas equivalentes al voto de censura (donde bien podríamos agregar la revocatoria). Los peligros del presidencialismo, apuntados por Linz (1990), serían entonces evitables (MARSTEINTREDET & BERNTZEN, 2008). Para Hochstetler (2008)

las caídas presidenciales de la tercera ola implican un tipo de *accountability* en un régimen presidencial que aparece como híbrido entre el presidencialismo y el parlamentarismo. Pérez-Liñán (2007) brinda un balance más equilibrado sobre aspectos positivos y los riesgos que genera la nueva inestabilidad. Por su parte, Valenzuela (2004) mantiene todas sus prevenciones respecto de un régimen presidencial cuyo deficiente funcionamiento determina el propio fracaso de no pocas presidencias. En esta línea, coincidimos nuevamente con Pérez-Liñán (2009) cuando afirma que:

[las] crisis recientes [...] han llevado a la caída de presidentes electos sin desencadenar quiebres en las democracias. Algunos estudiosos han tratado de explicar este fenómeno argumentando que las democracias presidenciales de América Latina están comenzando a presentar rasgos «parlamentarios» (asimilando entonces el juicio político al presidente a un voto de censura, mientras que otros han afirmado que los movimientos sociales están ampliando el ámbito de la ciudadanía democrática mediante la lucha contra las políticas neoliberales y el derrocamiento de presidentes impopulares (PÉREZ-LIÑÁN 2009: 5).

Más allá de los distintos matices, lo cierto es que los clásicos golpes de Estado perpetrados para destituir a los presidentes han sido la excepción en el último tiempo, y la experiencia viene mostrando distintos recursos institucionales que se pusieron en juego para remover a presidentes cuya legitimidad aparecía erosionada o en estado terminal. La revocatoria del mandato se agregaría entonces a los instrumentos ya conocidos y podría constituir otro mecanismo al servicio de la flexibilización del presidencialismo, capaz de morigerar la rigidez del sistema formulada teóricamente por Linz (1990, 1994).

En algún sentido, la revocatoria del presidente flexibilizaría los sistemas presidenciales que la adoptan al ofrecer una vía institucional legítima a la población —como *accountability* vertical o societal—, para reemplazar a gobernantes deslegitimados, devenidos impopulares, o que sufrieron una drástica pérdida de confianza en la población. Esta vía de deposición aparece por tanto como alternativa al juicio político: otro modo legítimo de destitución institucional pero ejercida por el Legislativo, como *accountability* horizontal. Cabe subrayar que, en tanto vías institucionales legítimas de remoción, la revocatoria del mandato y el *impeachment* se oponen radicalmente a la remoción presidencial por golpes de Estado, que constituye una forma de destitución inconstitucional emprendida por fuerzas armadas o cívico-militares y que produce un quiebre democrático. Asimismo, difieren de las caídas de presidentes desatadas tras protestas populares que fuerzan su renuncia.

TABLA 3

Tipos de destitución y/o cese presidencial durante el mandato fijo del presidente

Tipos de destitución y/o cese presidencial	Por vías institucionales	Por vías no institucionales	
	Legítima	Ilegítima	Legítima
Por el poder legislativo (accountability horizontal)	Juicio político Incapacidad		
Por la población (accountability vertical o societal)	Revocatoria del Mandato		Protestas populares
Por las fuerzas armadas		Golpe de Estado	

Fuente: Elaboración propia.

Cabe agregar que la experiencia de mandatos presidenciales interrumpidos en la región, generó una literatura enfocada en las caídas presidenciales (Serrafero 2013), por vías institucionales como la renuncia o no institucionales como los golpes de Estado, que señalaba sus causas o condiciones de ocurrencia. Entre otros motivos se apuntó la corrupción, la movilización ciudadana, las protestas sociales, los escándalos y la falta de apoyo congresional al presidente (Serrafero 1996; Pérez-Liñán 2007).

Serrafero (2013) se detuvo especialmente en distinguir rupturas presidenciales por vías institucionales, de quiebres democráticos por vías no institucionales o anti-constitucionales. En el nuevo escenario del llamado «presidencialismo postransición», el autor resalta el menor peso de las fuerzas armadas en el entramado político. Sostiene que el tándem golpe militar y régimen autoritario (militar o cívico-militar) dejó de ser la fórmula de la ruptura del régimen y su sustitución, a pesar de algunos casos con cierta incidencia. Por el contrario, resalta el crecimiento de la protesta social, las manifestaciones y las acciones populares que significaron movilizaciones terminadas en caída de gobiernos elegidos democráticamente. Según Serrafero, el pueblo en las calles fue la expresión máxima de un problema de gobernabilidad que, en muchas

situaciones, no pudo ser superado por los presidentes. Lo novedoso ahora, subraya, es que si antes del proceso de transición las caídas de los presidentes conllevaban la quiebra de la democracia; en la actualidad, el fracaso y desplazamiento de un mandatario no implica la ruptura del régimen, aunque para algunos autores la recurrencia de episodios de inestabilidad también puede estar señalando problemas del presidencialismo. Lo propio de esta etapa es la diferenciación entre caída presidencial y quiebre democrático.

En cuanto a la relación horizontal entre poderes, la revocatoria presidencial permitiría también destrabar situaciones de ingobernabilidad generadas por una crisis de legitimidad del presidente (por malos manejos de conflictos o por políticas impopulares), en especial bajo gobierno unificado o cuando el presidente goza de un «escudo legislativo» (Pérez-Liñán 2007), donde no es probable la realización de juicio político por el Congreso.

Otra situación de aplicación sería que el presidente perdiera abruptamente popularidad por graves dificultades de llevar adelante su gobierno, habiendo iniciado su mandato sin mayoría legislativa o habiéndola perdido en la mitad de su período tras elecciones no concurrentes. Si bien la alternativa de juicio político es más factible en tales casos, la salida del presidente a manos de la ciudadanía frente a una percepción grave y sostenida de impotencia gubernamental o incapacidad de acción, se torna una vía institucional más directa y aplicable. La revocatoria —máxime la presidencial— abonaría así a la supervivencia del régimen presidencialista y a la estabilidad democrática, al habilitar el cambio institucional de funcionarios electivos antes de culminar su mandato, (que en los parlamentarismos ocurre con el voto de censura, de no confianza o la disolución mutua entre Ejecutivo y Legislativo), con la misma legitimidad popular que la de la elección que los investió en el cargo.

4.2 La revocatoria presidencial en América Latina

Los países latinoamericanos que incorporaron este tipo especial de revocatoria presidencial en sus constituciones y normativas nacionales son Venezuela, Bolivia y Ecuador. Sus diseños institucionales presentan diversos rasgos que si bien habilitan la destitución institucional del presidente vía la votación ciudadana, también la limitan, aunque en diferente grado. Cabe destacar que el mecanismo de sustitución del presidente revocado puede otorgar fuertes in-

centivos (por ejemplo, si prevé el llamado a elecciones) o desincentivos (si es reemplazado por el vice o por el presidente del Congreso) a la utilización de esta herramienta, principalmente en manos de una oposición ansiosa por acceder a la presidencia.

Tanto Venezuela como Bolivia —no así Ecuador— experimentaron un caso de aplicación de este mecanismo para destituir presidentes en ejercicio, aunque paradójica, pero no sorprendentemente, los mandatarios resultaron plebiscitados y reforzados en sus cargos. En Venezuela, se realizó una revocatoria en agosto de 2004 contra el presidente Hugo Chávez en un clima de movilización social y crisis política. Fue en la mitad de su segundo mandato e involucró un acuerdo entre oficialismo y oposición —apoyado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Centro Carter y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)— para alcanzar una salida a la crisis por vías institucionales (Leiras 2013: 11).

Sectores opositores —agrupados en la Coordinadora Democrática—, acompañados por medios de comunicación y algunas empresas privadas, promovieron el proceso de recolección de firmas para la solicitud. En cuatro días reunieron 3.6 millones de adhesiones, de las cuales 2.4 millones (el mínimo necesario) fueron validadas aunque en un clima de desconfianza y enfrentamiento. El resultado de la consulta, celebrada con alta concurrencia (70%) a pesar de la no obligatoriedad del voto, fue el rechazo a la destitución (59.06% versus 40.64%), por lo que el presidente Chávez resultó ratificado en el cargo, aunque entre fuertes acusaciones de fraude. Luego del referéndum se aquietaron los disturbios y, contradictoriamente con el fin del mecanismo (revocar mandatos), el presidente salió fortalecido y el frente opositor desarmado.

En Bolivia, el 10 de agosto de 2008, se llevó a cabo un referéndum revocador para decidir sobre la continuidad del presidente Evo Morales, el vicepresidente Álvaro García Linera y de ocho (8) de los nueve (9) prefectos departamentales. Al igual que Chávez, Morales fue ratificado en el cargo, esta vez con el 67,43% de los votos a favor (para ser revocado, las voluntades en contra debían superar el 57,3% con el que había sido elegido). Los seis (6) prefectos oficialistas mantuvieron sus puestos, mientras que los dos (2) opositores resultaron revocados, siendo menores los porcentajes requeridos, al igual que los sufragios que los convirtieron en ganadores: del 37,99% al 48,03%. Con un voto obligatorio, la

TABLA 4
Diseño institucional de la revocatoria presidencial en Bolivia, Ecuador y Venezuela

Países con revocatoria presidencial	Periodo aplicable	Firmas para la solicitud (plazo de recolección)	Votos para la revocación	Concurrencia electoral	Efecto	Sustitución	Cantidad por mandato
Bolivia	Transcurrida la mitad del periodo. Excluido el último año.	25% del padrón nacional (incluyendo el 20% del de cada departamento). (90 días)	Más a favor de revocar que en contra. Superior al número absoluto y relativo de los votos que lo eligieron en una (1) vuelta o mayoría absoluta si fue en segunda vuelta.	50% más 1 del padrón de la circunscripción.	Efecto vinculante. Cesa de inmediato en sus funciones.	Asume su vice, quien convoca de forma inmediata a elecciones en quince (15) días para completar el mandato.	Hasta un (1) proceso de revocatoria por mandato.
Ecuador	Cumplido el primer año y antes del último.	15% del padrón. (no indica)	Mayoría absoluta de los sufragantes.	No indica.	Efecto obligatorio, inmediato cumplimiento. Cese en el cargo y reemplazo.	Reemplazo por el vice hasta completar el mandato. En ausencia definitiva de ambos asume temporalmente el presidente de la Asamblea Nacional y convoca elecciones en dos (2) días para completar mandato. Restando un año, completa el mandato.	Hasta un (1) proceso de revocatoria por mandato.
Venezuela	Transcurrida la mitad del periodo de seis (6) años.	No menor al 20% de los electores inscritos en la circunscripción. (4 días)	Más a favor de revocar que en contra. Número igual o mayor que los que eligieron al funcionario.	Mínimo de electores igual o superior al 25% de los inscriptos. Sufragio general no obligatorio.	Efecto vinculante. Se procede de inmediato a cubrir la falta por elecciones o por vice.	En primeros cuatro (4) años: elección en 30 días para completar mandato. Mientras ejerce el vicepresidente ejecutivo. En últimos dos (2) años: Asume el vice para completar el periodo.	Hasta un (1) proceso de revocatoria por mandato.

participación fue elevada: 83,33%. Al igual que en Venezuela, y en contra del espíritu del mecanismo, los resultados se evidenciaron favorables al oficialismo.

CONCLUSIONES

La revocatoria del mandato es un mecanismo que, desde su incorporación en constituciones y legislaciones latinoamericanas mayormente desde la década de 1990, constituye, por un lado, una instancia de participación ciudadana directa que, junto con otros mecanismos, se orientó a complementar las instituciones representativas clásicas en situación de descrédito y crisis. Algunos países la adoptaron de forma limitada (como Argentina, donde solo se la contempla en algunas provincias y municipios y únicamente a través de normativa subnacional), otros (Venezuela, Bolivia y Ecuador) apostaron más profundamente a esta reforma, extendiendo su alcance a las autoridades electivas de todos los ámbitos de gobierno, incluido el presidente, y siendo expresamente mencionada en las constituciones nacionales.

Por otro lado, el efecto de destituir —vía voto popular— a las autoridades electas, podría implicar una importante modificación del funcionamiento de la democracia representativa, y, dentro de esta, del sistema presidencialista. La primera, gobernada por representantes electos que gozan de la confianza de sus votantes para tomar las decisiones necesarias, no quedando sujetos a mandato imperativo sino solo a la evaluación del electorado al final del plazo, se vio transformada por un instrumento que estimula el monitoreo constante de los ciudadanos hacia sus mandatarios. Estos pueden ser relevados en cualquier momento por «incumplimiento de los planes de gobierno» o ante «insatisfacción ciudadana», debilitada la fe en sus capacidades de gestión, eliminado el «cheque en blanco» y con una nueva certidumbre ciudadana respecto de la necesaria supervisión permanente de sus desempeños.

El segundo, el sistema presidencial, calificado de menos proclive que el parlamentarismo a sostener gobiernos democráticos debido, entre otras razones, a la rigidez de los mandatos electivos fijos (especialmente el presidencial), a la legitimidad popular tanto del ejecutivo como del legislativo y al tender a resultados electorales de ganador único en el ejecutivo nacional —salvo en caso de coaliciones— que alienta a una oposición radical y no cooperadora, se ve en parte suavizada con la incorporación del tipo especial de revocatoria

presidencial, que lo modifica en sus bases. Ello es así porque otorga directamente a la población la facultad de interrumpir, a través de procedimientos institucionales, el mandato de la máxima autoridad de gobierno, recuperar el poder soberano delegado y celebrar una nueva elección para depositarlo en otras manos, al modo de la apelación lockeana «a los cielos».

En el subcontinente, los diseños institucionales variaron en su grado de permisividad de la destitución. Algunos se inclinaron hacia un efectivo ejercicio del control ciudadano y otros a preservar el resultado de la elección de investidura. El tipo y ámbito de los cargos susceptibles de revocación, el plazo del mandato a partir del cual y hasta cuándo puede iniciarse una revocatoria, el número de avales exigidos para la iniciativa popular previa, el tiempo otorgado para la recolección de firmas, el piso de votos afirmativos requeridos para aprobar el referéndum revocador, la concurrencia electoral solicitada para la validez de la consulta, las personas habilitadas a votar y la cantidad de veces que puede convocarse una revocatoria para un mandato, son diversos factores cuya definición puede facilitar o dificultar (incluso casi imposibilitar) la separación de un funcionario en forma directa por la población.

Dejando de lado la tendencia creciente en el plano normativo, los casos de aplicación de la forma especial de revocatoria presidencial han sido, hasta el momento, escasos y aislados debido a su alto costo y repercusión por el cargo en juego: contra Hugo Chávez en Venezuela (2004) y para destituir a Evo Morales en Bolivia (2008). En términos subnacionales y locales, los casos de aplicación (o intentos) son más numerosos y frecuentes por el menor rango de los puestos en cuestión, como se constata en Perú, Bolivia, Colombia y Venezuela.

En síntesis, siendo un mecanismo en proceso de difusión y expansión en el continente, mantiene buenas perspectivas de uso debido a la importancia de sus efectos tanto para la estabilidad del sistema democrático representativo como para el sostenimiento de los sistemas presidenciales. No obstante, aún subsiste desconfianza respecto de los diversos diseños institucionales, los que, según se observa, suelen favorecer la permanencia de los mandatarios al estipular requisitos muy elevados para la revocación. Por otro lado, son igualmente temidos ante la posibilidad de ser usados por la oposición con fines político estratégicos y a modo de «venganza» tras elecciones adversas. Por último, algunos mandatarios la utilizaron, en forma contraria a su fin original, para

reforzar sus mandatos frente a otros procesos destituyentes como el juicio político o en escenarios de polarización y oposición social y política. Aspectos que se irán dilucidando en el tiempo y con la práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAL MEDINA, Juan

2010 *Manual de ciencia política*. Buenos Aires: Eudeba.

ABAL MEDINA, Juan et al.

2007 «Controlando a los representantes: una revisión teórica y conceptual de la accountability vertical». En Abal Medina, Juan (comp.), *Evaluando el desempeño democrático de las instituciones políticas argentinas*. Buenos Aires: Prometeo.

ARAGÓN, Manuel & LÓPEZ, José Luis

2000 «Plebiscito». En *Diccionario electoral* (Tomo II). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

GARCÍA LEMA, Alberto

1994 *La reforma por dentro. La difícil construcción del consenso constitucional*. Buenos Aires: Planeta.

BUSTAMANTE, Aminta

2012 «Revocatoria de mandato, una norma difícil de aplicar». En *Panamá América* (2 de abril), *Panamá*. Disponible en: <<http://www.panamaamerica.com.pa/notas/1170305>> (última consulta: 23/08/13).

CAVAROZZI, Marcelo & ABAL MEDINA, Juan (comps.)

2002 *El asedio a la política. Los partidos latinoamericanos en la era neoliberal*. Rosario: Homo Sapiens Ediciones.

HOCHSTETLER, Kathryn

2008 «Repensando el presidencialismo: desafíos y caídas presidenciales en el cono sur». En *América Latina Hoy*, n.º 49, pp. 51-72.

JIMÉNEZ MARTÍN, Carolina

2006 «Momentos, escenarios y sujetos de la producción constituyente. Aproximaciones críticas al proceso constitucional de los noventa». En *Análisis Político*, n.º 58.

LEIRAS, Santiago

- 2013 *La presidencia de Hugo Chávez Frías (1999-2012): la dinámica de cambio en un régimen en cambio*. Ponencia presentada en el XI Congreso Nacional de Ciencia Política, organizado por la SAAP y la UNER, Paraná, Argentina, 17 al 20 de julio.

LINZ, Juan José

- 1990a «Democracia: Presidencialismo o Parlamentarismo ¿Hace alguna diferencia?» En GODOY, Oscar (ed.), *Hacia una democracia moderna. La opción parlamentaria*. Santiago: Editorial Universidad Católica de Chile.
- 1990b «The Perils of Presidentialism». En *Journal of Democracy*, t. I, pp. 51-69.
- 1994 «Presidential or Parliamentary Democracy: Does It Make a Difference?» En LINZ, Juan & VALENZUELA, Arturo, *The Failure of Presidential Democracy*, vol. 1, The Johns Hopkins University Press, pp. 3-87.

LIJPHART, Arend

- 1984 *Las democracias contemporáneas*. Barcelona: Ariel.

LISSIDINI, Alicia

- 2007a *¿Cómo investigar la democracia directa? Explicaciones, interpretaciones y prejuicios*. Documento de Trabajo N.º 27. Buenos Aires: Escuela de Política y Gobierno, UNSAM, noviembre.
- 2007b *Democracia Directa en América Latina: entre la Participación y la Delegación*. Documento de Trabajo N.º 17. Buenos Aires: Escuela de Política y Gobierno, UNSAM, marzo, pp. 1-45.
- 2008 «Democracia Directa en Latinoamérica: entre la Delegación y la Participación». En PACHANO, Simón (comp.) *Temas actuales y tendencias en la ciencia política*. Quito: FLACSO.

MAINWARING, Scott & Mathew Shugart

- 1997 *Presidentialism and Democracy in Latin America*. Cambridge: University Press.

MARSTEINTREDET, Leiv

- 2008 «Las consecuencias sobre el régimen de las interrupciones presidenciales en América Latina». En *América Latina Hoy*, n.º 49, pp. 31-50.

MARSTEINTREDET, Leiv & BERNTZEN, Einar

2008 «Reducing the Perils of Presidentialism in Latin America through Presidential Interruptions». En *Comparative Politics*, vol. 41, n.º 1, pp. 83-101.

MEJÍA ACOSTA, Andrés & POLGA-HECIMOVICH, John

2011 «Soluciones parlamentarias a las crisis presidenciales de Ecuador». En *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, CELAEP, vol. 4, pp. 49-73.

MONROY GÓMEZ, Fernando

2006 «La revocatoria del mandato presidencial como mecanismo de participación ciudadana». Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, monografía de grado.

NINO, Carlos

1997 *La constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

O'DONNELL, Guillermo

1998 «*Accountability* horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política». En *Ágora, cuaderno de estudios políticos*, n.º 8, Buenos Aires, pp. 5-34.

PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal

2007 *Presidential Impeachment and the New Political Instability in Latin America*. Cambridge, New York: Cambridge University Press.

2009 *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad en América Latina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

PERUZZOTTI, Enrique & Catalina SMULOVITZ (eds.)

2002 *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*. Buenos Aires: Temas.

POMPER, Gerald

1987 «Voz 'Revocación'». En BOGDANOR, Vernón (editor), *Enciclopedia de Instituciones Políticas*. Madrid: Alianza Editorial.

RNEC - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2013 «Ya se pueden solicitar revocatorias de mandato». En *Nuestra huella* (1 de enero), Bogotá, Colombia. Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/1-de-enero-de-2013-No-71.html#03>> (última consulta: 23/08/13).

SCHNEIDER, Cecilia & Yanina Welp

- 2011 «¿Transformación democrática o control político? Análisis comparado de la participación ciudadana institucional en América del Sur». En *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 40, mayo, FLACSO, Quito, Ecuador, pp. 21-39.

SERRAFERO, Mario

- 1996 «El *Impeachment* en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela». En *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, n.º 92, abril-junio, pp. 137-162.
- 1998 «*Presidencialismo y parlamentarismo*: un debate abierto». En la *Revista Mexicana de Sociología*, Instituto de Investigaciones Sociales, México, vol. 60, n.º 2, pp. 165-186.
- 2013 «Flexibilización del presidencialismo en América Latina: ¿un fenómeno nuevo?», en prensa.

Smulovitz, Catalina

- 2001 «Judicialización y Accountability Social en Argentina», trabajo presentado en el XXII International Conference of the Latin American Studies Association, Washington D. C., p. 19. Disponible en:
 <<http://lasa.international.pitt.edu/Lasa2001/SmulovitzCatalina.pdf>>
 (última consulta: 23/08/13).

S/NA

- 2013 «Revocatoria de mandato a debate». En *El tiempo* (16 de abril), Cuenca, Ecuador. Disponible en: <<http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/119784-revocatoria-de-mandato-a-debate/>> (última consulta: 23/08/13).

S/NB

- 2013 «Revocatoria de mandato, un mecanismo cuestionado». En *Agencia de Noticias UN* (23 de abril), Bogotá, Colombia.

TABOADA, Julieta

- 2005 «Democracia Semidirecta en América Latina». En *Observatorio Electoral Latinoamericano*, Serie Documentos de Trabajo, julio, p. 7. Disponible en: <<http://www.observatorioelectoral.org/informes/documentos/>> (última consulta: 23/08/13).

VALENZUELA, Arturo

2004 «Latin American Presidencies Interrupted». En *Journal of Democracy*, vol. 15, pp. 5-19.

Welp, Yanina & Uwe Serdült

2010 *¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocatoria de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos*. Seminario Internacional sobre Democracia Directa y Derechos de Participación Política, Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, Ecuador.

Zovatto, Daniel

2008 «Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2007», en LISSIDINI, Alicia et al., *Democracia Directa en Latinoamérica*. Buenos Aires: Prometeo.

[Sobre la autora]

MARÍA LAURA EBERHARDT

Argentina. Doctora en Ciencia Política (UNSAM), magíster en Ciencia Política y Sociología (FLACSO) y licenciada en Ciencia Política (UBA). Posdoctoranda de la Facultad de Derecho (UBA), profesora titular de Sociología (UNAJ), profesora adjunta de Ciencia Política (UBA) y profesora adjunta de Taller de Tesis (UNLM). Directora de proyecto de investigación Ubacyt (UBA), directora de Proyecto de Redes Universitarias (UNAJ) e investigadora formada de proyecto de investigación Proince (UNLM). Fue becaria doctoral, postdoctoral y de estancias posdoctorales en el exterior (CONICET) y de la Fundación Carolina 2013. Expuso en congresos internacionales (LASA, ALACIP, CLAD, entre otros). Es autora de capítulos y artículos en revistas académicas, y de libros como *Manual de Sociología* (UNAJ, 2012) y *Siga participando* (Prometeo, en prensa).